



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2021 – 00153- 00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL (SIMULACIÓN CONTRATO)
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA INÉS JIMÉNEZ ISAZA quien actúa en representación de la menor LAURA YURANY BEDOYA JIMÉNEZ
<b>DEMANDADA:</b>	ROSALBA BEDOYA CARDONA
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA
<b>A.I.</b>	004

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Determinará la cuantía de la acción conforme al artículo 25 y siguientes del Código General del Proceso, indicando específicamente las razones por las cuales estima la misma "(...) *provisionalmente en CIENTO SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES MONEDA LEGAL (...)*".
2. Deberá atemperarse la prueba pericial a las formalidades previstas en el artículo 227 del C.G. del P.
3. En los términos del artículo 173 inc. 2 del C.G. del P., en concordancia con lo previsto en el N° 10 del artículo 78 ibídem, deberá ajustar la prueba de oficios.
4. Adecuará el tipo de proceso promovido conforme a la normatividad vigente, en el mismo sentido ajustará el acápite referente al trámite de este.
5. Deberá adecuar el poder relacionando el tipo de proceso que pretende promover acorde a la normatividad vigente. Lo anterior, por cuanto en los poderes especiales todos los asuntos deben estar debidamente determinados y claramente identificados.

6. Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

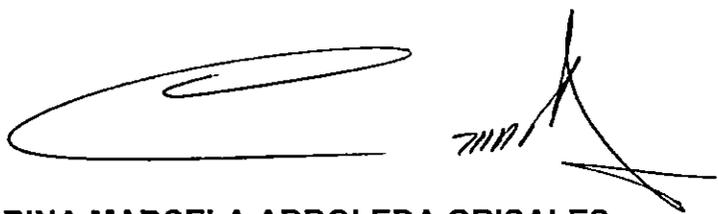
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda instaurada por GLORIA INÉS JIMÉNEZ ISAZA, quien actúa en representación de la menor LAURA YURANY BEDOYA JIMÉNEZ, en contra de ROSALBA BEDOYA CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado NÉSTOR MOISÉS MEZA VALENCIA, identificado con la C.C. N° 71.311.522 y T.P. N° 134.508. del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 005 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 20 de enero de 2022 a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA

BMM/L



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2021-00124-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	INVERSIONISTA LANCO S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA ROMERO
<b>ASUNTO:</b>	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN - REQUIERE DEMANDANTE
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Se ordena incorporar al expediente la constancia de envío de notificación personal realizada al demandado JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA ROMERO.

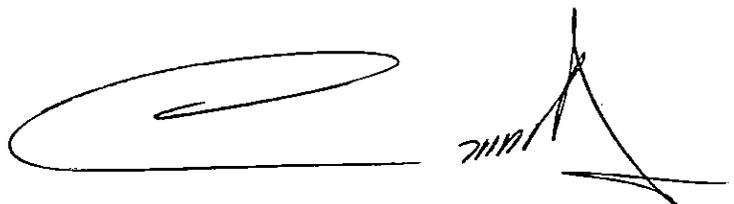
No obstante, una vez verificados los documentos arrimados, se tiene que la misma no se surtió conforme a las disposiciones establecidas para tal fin, por cuanto no atiende a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En este sentido el N° 3 de la citada norma reza : *"(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días;** y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)"*. Negrita y subraya fuera de texto.

Y para el caso concreto se le indicó al demandado el deber de comparecer al juzgado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, cuando realmente cuenta con diez (10) días.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no pueden ser obviadas las formalidades establecidas para el efecto de la notificación en debida forma, más aún teniendo en cuenta que la indebida notificación de la parte pasiva puede acarrear la nulidad de lo actuado conforme a lo normado en el artículo 133 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que gestione nuevamente lo concerniente a la notificación del demandado JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA ROMERO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 005 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy  
20 de enero de 2022 a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2021-00124-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	INVERSIONISTA LANCO S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA ROMERO
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA EMPLAZAR ACREEDORA HIPOTECARIA
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

En atención a la solicitud elevada bajo la gravedad de juramento por el apoderado judicial de la parte demandante en el libelo que precede, estima el despacho procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G. del P., ordenar el emplazamiento de la señora MARÍA INÉS NARANJO CORREA (Acreedora hipotecaria).

Para tal efecto, el artículo 10 del decreto 806 de 2020 establece:

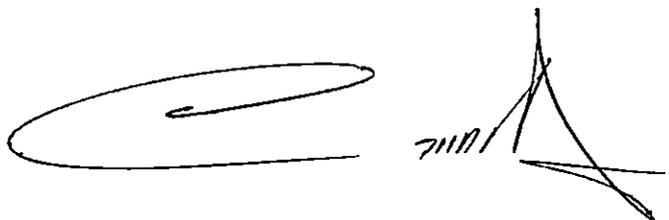
*“(...) Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas (...)”.*

Por lo tanto, se ordena su emplazamiento conforme a la normatividad anotada en precedencia.

Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo previsto en el artículo 108 ibídem, en caso de no comparecer en el término antes fijado se

procederá a designarle curador ad- litem para que la represente, con quien se surtirá la notificación y se adelantaran todos los trámites previstos para el efecto en los artículos 462 y siguientes del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 005 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy  
20 de enero de 2022 a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA

BMML